

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 9 DEL AÑO 2022.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 559.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC, DE VALDÉS, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 560.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 561.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 28**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETOS No. 560

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciben un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- XIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. **Mts:** Metros;
- XV. **M2:** Metro cuadrado;
- XVI. **M3:** Metro cúbico;
- XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recaudan por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 | |
| Total | 21,812,902.82 |
| Total | 21,812,902.82 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 11,050.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 11,050.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 8,342.75 |
| Predial | 7,342.75 |

| | |
|--|---------------|
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,210.00 |
| Traslación de Dominio | 2,210.00 |
| Accesorios de impuestos | 1,878.50 |
| Multas de Impuesto Predial | 400.00 |
| Multas de Otros Impuestos | 500.00 |
| Recargos de Impuesto Predial | 289.25 |
| Recargos de Otros Impuestos | 289.25 |
| Gastos de Ejecución de Impuesto Predial | 200.00 |
| Gastos de Ejecución de Otros Impuestos | 200.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 41,106.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 41,106.00 |
| Sanearamiento | 41,106.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| DERECHOS | 128,455.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 19,550.00 |
| Mercados | 10,000.00 |
| Panteones | 9,550.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 108,905.00 |
| Aseo público | 2,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 2,000.00 |
| Licencias y Permisos | 5,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 85,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 2,950.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 8,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 2,955.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| PRODUCTOS | 9,061.00 |
| Productos | 9,061.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 3,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 661.00 |
| Otros Productos | 2,000.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 15,691.00 |
| Aprovechamientos | 15,691.00 |
| Multas | 5,691.00 |
| Reintegros | 2,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 2,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 6,000.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 21,595,108.57 |
| Participaciones | 5,037,112.00 |
| Fondo General de Participaciones | 3,757,979.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 805,421.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 144,291.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 81,357.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 46,502.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 178,539.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 15,451.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 7,572.00 |
| Aportaciones | 16,557,996.57 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 13,069,269.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 3,488,724.57 |
| Convenios | 3.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 10. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 14. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|----------|
| I. Suelo urbano | 2.00 UMA |
| II. Suelo rústico | 1.00 UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo tendrán un estímulo fiscal de 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 20. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| TIPO | CUOTA (UMA) |
|-----------------------------------|-------------|
| I. Habitación tipo medio | 0.07 |
| II. Habitación popular | 0.05 |
| III. Habitación de interés social | 0.06 |
| IV. Habitación campestre | 0.07 |
| V. Granja | 0.07 |

Artículo 23. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 24. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 29. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 30. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería; autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 32. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III. Electrificación | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.50 |
| VI. Banquetas m ² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 |

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, tianguis, calles o terrenos | 100.00 | Por día |
| II. Vendedores ambulantes o esporádicos: | | |
| a) Venta de elotes, hot dogs y hamburguesas | 100.00 | Mensual |
| b) Venta de globos, algodones y manzanas endulzadas | 50.00 | Mensual |
| c) Venta de artículos diversos en vehículos | 100.00 | Mensual |
| d) Venta de verduras y frutas en general | 100.00 | Mensual |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Servicios de Inhumación y exhumación: | |
| a) Originarios | 100.00 |
| b) Foráneos | 200.00 |
| II. Construcción o reparación de lapidas o monumentos | 50.00 |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Recolección en casa-habitación: | | |
| a) Hasta 10 Kilogramos | 5.00 | Por evento |
| b) Hasta 20 Kilogramos | 10.00 | Por evento |
| II. Recolección en Comercios: | | |
| a) Hasta 10 Kilogramos | 10.00 | Por evento |
| b) Después de 10 Kilogramos | 15.00 | Por evento |

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 47. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Constancias y copias certificadas existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 40.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 35.00 |
| III. Contrato de compraventa de terreno | 1,000.00 |
| IV. Constancia de compraventa de terreno | 500.00 |
| V. Acta circunstanciada | 150.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 50.00 |
| VII. Constancia de apeo y deslinde | 350.00 |

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 51. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | |
| a) Obra menor (hasta 100 M ²) | 50.00 |
| b) Obra mayor a partir de 100.1 M ² | 100.00 |
| c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros. | 200.00 |
| d) Asignación de número oficial a predios | 200.00 |
| e) Alineación y uso de suelo por M ² | 5.00 |
| f) Por renovación de Licencia de Construcción | 100.00 |
| II. Fusión y Subdivisión de predios. | 300.00 |
| III. Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares. | 20,000.00 |

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 55. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 57. La expedición para el funcionamiento de expedición, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se cobrará por evento.

La revalidación anual se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

Este derecho se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

| Concepto | Expedición en pesos | Refrendo en pesos |
|---|---------------------|-------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario diurno | 800.00 | 400.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario diurno | 800.00 | 400.00 |
| c) Restaurante o Comedor con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. Horario diurno | 800.00 | 400.00 |
| d) Bares. Horario diurno y nocturno | 1,000.00 | 500.00 |
| e) Cantinas. Horario diurno y nocturno | 1,000.00 | 500.00 |
| f) Rocola. Horario diurno y nocturno | 1,000.00 | 500.00 |
| g) Canta Bar. Horario nocturno | 800.00 | 400.00 |

| | | |
|---|--------|--------|
| h) Depósitos de cerveza y/o Vinaterías. Horario diurno y nocturno | 800.00 | 400.00 |
|---|--------|--------|

Artículo 58. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos | |
|-------------------------|----------------|----------|
| | Expedición | Refrendo |
| I. De pared o en barda: | | |
| a) Pintados o colocados | 100.00 | 50.00 |

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 62. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Uso doméstico | 100.00 | Mensual |
| II. Conexión a la red de agua potable | Uso doméstico | 250.00 | Por evento |

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Servicio de drenaje | Uso doméstico | 270.00 | Anual |
| | Uso comercial | 300.00 | Anual |
| II. Servicio de alcantarillado | Uso doméstico | 270.00 | Anual |
| | Uso Comercial | 300.00 | Anual |

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición en pesos | Refrendo en pesos |
|-----------------|---------------------|-------------------|
| Comercial: | | |
| I. Carnicerías | 200 | 100 |
| II. Ferreterías | 500 | 100 |
| III. Farmacias | 200 | 100 |
| IV. Joyerías | 200 | 100 |
| V. Minisúper | 200 | 100 |

| | | | |
|-------------------|--|-----|-----|
| VI. | Papelerías | 200 | 100 |
| VII. | Tiendas de abarrotes | 200 | 100 |
| VIII. | Tiendas de ropa y calzado o boutique | 200 | 100 |
| IX. | Tiendas de bisutería | 200 | 100 |
| X. | Tienda de Materiales para construcción | 500 | 100 |
| Servicios: | | | |
| XI. | Billares | 200 | 100 |
| XII. | Comedores | 200 | 100 |
| XIII. | Cafeterías | 200 | 100 |
| XIV. | Cenadurías | 200 | 100 |
| XV. | Ciber-café o centros de computo | 200 | 100 |
| XVI. | Juguerías | 200 | 100 |
| XVII. | Refaccionarías | 200 | 100 |
| XVIII. | Sitio de taxis | 200 | 100 |
| XIX. | Sitio de moto taxis | 200 | 100 |
| XX. | Venta de internet por Torres repetidoras mediante fichas | 200 | 100 |
| XXI. | Videojuegos, maquinillas y tragamonedas | 200 | 100 |

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 10,000.00 |

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de pista municipal | 500.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de cancha municipal | 500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 74. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 75. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de volteo | 200.00 | Por viaje |
| II. Arrendamiento de autobús municipal | 200.00 | Por viaje |

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por

los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 77. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 79. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------------|
| I. Por agredir a personas o a las autoridades de forma verbal y/o físicamente | 1,000.00 |
| II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo | 1,000.00 |
| III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos | 1,000.00 |
| IV. Por resguardo de vehículo y/o moto taxi en las instalaciones del palacio municipal (por día) | 25.00 |
| V. Incumplimiento de acuerdos | 500.00 |
| VI. Por desperdiciar el agua (dependiendo de la cantidad desperdiciada) | De 500.00 a 2,000.00 |
| VII. Por contaminar el medio ambiente | 500.00 |
| VIII. Por obstrucción de la vía pública de la población | 500.00 |
| IX. Que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios y grafiti | 1,000.00 |
| X. Manejar en estado de ebriedad | 1,000.00 |
| XI. Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población | 500.00 |
| XII. Por hacer escándalo en la vía pública | 500.00 |
| XIII. Tala de árboles en vía pública sin autorización de la autoridad municipal | 1,000.00 |
| XIV. A servidores públicos y empleados del Municipio por fumar ingerir bebidas alcohólicas en horario de servicio, dentro del palacio municipal | 2,000.00 |
| XV. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal | 1,000.00 |
| XVI. Estacionarse en vía pública y lugares prohibidos | 1,000.00 |
| XVII. Por dejar animales muertos en zona del baratillo | 1,000.00 |
| XVIII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario | 200.00 |
| XIX. Borrarr, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase | 350.00 |
| XX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos | 2,000.00 |
| XXI. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares | 2,000.00 |

| | |
|---|----------|
| públicos | |
| XXII. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública | 500.00 |
| XXIII. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y solventes, no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad | 300.00 |
| XXIV. Producir ruido excesivo | 300.00 |
| XXV. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia | 500.00 |
| XXVI. Vender o ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos | 300.00 |
| XXVII. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos | 700.00 |
| XXVIII. Por dictamen negativo de la secretaría de Salubridad en el caso de rastros | 2,954.00 |

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Por lo que el Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota una | |
|---|-----------|--------|
| | Mínimo | Máximo |
| I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público | 15.00 | 30.00 |
| b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos | 15.00 | 30.00 |
| c) Por no presentar el boletaje para su sellado | 15.00 | 30.00 |
| d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad | 15.00 | 30.00 |
| e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos | 15.00 | 30.00 |
| f) Por no permitir la intervención del evento | 30.00 | 50.00 |
| II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal | 15.00 | 30.00 |
| b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería | 15.00 | 30.00 |
| c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo | 15.00 | 30.00 |
| d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo | 15.00 | 30.00 |
| f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión | 15.00 | 30.00 |
| g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma | 15.00 | 30.00 |
| III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial: | | |
| a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal. | 30.00 | 50.00 |
| b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento. | 30.00 | 50.00 |
| IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio: | | |
| a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad | 30.00 | 50.00 |
| V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras: | | |
| a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo. | 15.00 | 30.00 |
| VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento: | | |
| a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio | 15.00 | 20.00 |
| b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido | 10.00 | 15.00 |
| VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias: | | |
| c) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias | 10.00 | 15.00 |
| VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público: | | |
| a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios | 15.00 | 30.00 |
| b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación | 10.00 | 15.00 |
| c) Por no pagar el servicio de barrido de calles | 10.00 | 15.00 |
| d) Por no pagar el servicio de limpia de predios | 15.00 | 20.00 |
| IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano: | | |
| a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción | 30.00 | 50.00 |
| b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción | 20.00 | 30.00 |
| c) Por no contar con número oficial | 15.00 | 30.00 |

| | | |
|--|--------|--------|
| d) Por no contar con alineamiento oficial para construir | 30.00 | 50.00 |
| e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada | 50.00 | 100.00 |
| f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva | 300.00 | 500.00 |
| g) Por construir alberca sin la licencia de construcción | 100.00 | 150.00 |
| h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros | 50.00 | 100.00 |
| X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas: | | |
| No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre: | | |
| a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas | 30.00 | 50.00 |
| b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal | 30.00 | 50.00 |
| c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos | 30.00 | 50.00 |
| XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija: | | |
| a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor | 100.00 | 150.00 |
| b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética | 100.00 | 150.00 |
| XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario: | | |
| a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable | 100.00 | 150.00 |
| b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje | 100.00 | 150.00 |
| XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública: | | |
| a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía | 100.00 | 200.00 |
| b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública | 100.00 | 200.00 |

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 80. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 85. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Primera. Aportaciones Federales

Artículo 86. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Segunda. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normalidad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas; Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales. | Implementar Actualización de Contribuyentes al Programa de Municipales con Registro de Obligaciones | Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado. |
| Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos. | Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos. | Obtener un Incremento del 8% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal. |
| Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores. | Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos. | Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores. |

| | | |
|--|--|---|
| Gestionar la Actualización del Padrón Catastral. | Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. | Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación. |
| Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería. | Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales. | Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

| Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Proyecciones en ingresos | | | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | | | |
| CONCEPTO | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 5,254,906.25 | 5,305,277.37 | 5,356,152.20 | 5,407,535.78 |
| A Impuestos | 23,481.25 | 23,481.25 | 23,481.25 | 23,481.25 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 41,106.00 | 41,106.00 | 41,106.00 | 41,106.00 |
| D Derechos | 128,455.00 | 128,455.00 | 128,455.00 | 128,455.00 |
| E Productos | 9,061.00 | 9,061.00 | 9,061.00 | 9,061.00 |
| F Aprovechamientos | 15,691.00 | 15,691.00 | 15,691.00 | 15,691.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 5,037,112.00 | 5,087,483.12 | 5,138,357.95 | 5,189,741.53 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 16,557,996.57 | 16,723,576.51 | 16,890,812.25 | 17,059,720.34 |
| A Aportaciones | 16,557,993.57 | 16,723,573.51 | 16,890,809.25 | 17,059,717.34 |
| B Convenios | 3.00 | 3.00 | 3.00 | 3.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 21,812,902.82 | 22,028,853.88 | 22,246,964.45 | 22,467,256.12 |
| Datos informativos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

| Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Resultados de Ingresos en Pesos | | | | |
| CONCEPTO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | 4,672,440.41 | 4,672,440.41 | 4,794,235.25 | 5,525,022.25 |
| A Impuestos | 23,481.25 | 23,481.25 | 23,481.25 | 23,481.25 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 41,106.00 | 41,106.00 | 41,106.00 | 41,106.00 |
| D Derechos | 128,455.00 | 128,455.00 | 128,455.00 | 128,455.00 |
| E Productos | 9,061.00 | 9,061.00 | 9,061.00 | 9,061.00 |
| F Aprovechamiento | 15,691.00 | 15,691.00 | 15,691.00 | 15,691.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 4,454,646.16 | 4,454,646.16 | 4,576,441.00 | 5,307,228.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | 14,473,592.01 | 14,473,592.01 | 17,179,433.64 | 17,108,341.00 |
| A Aportaciones | 14,473,589.01 | 14,473,589.01 | 17,179,430.64 | 17,108,341.00 |
| B Convenios | 3.00 | 3.00 | 3.00 | 0.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | 19,146,032.42 | 19,146,032.42 | 21,973,668.89 | 22,633,363.25 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|-----------------------------|--------------------------|-----------------|------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 21,812,902.82 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 217,794.25 |

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|---------------|
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,481.25 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,050.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,342.75 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,210.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,878.50 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,106.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,106.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 128,455.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,550.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 108,905.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,061.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,061.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,691.00 |
| Productos de Capital | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,691.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | De Capital | 0 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Aprovechamientos de Capital | Recursos Federales | Corrientes | 21,595,108.57 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Federales | Corrientes | 5,037,112.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | Recursos Federales | Corrientes | 3,757,979.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | Recursos Federales | Corrientes | 805,421.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | Recursos Federales | Corrientes | 144,291.00 |

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|---------------|
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 81,357.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 46,502.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 178,539.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 15,451.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 7,572.00 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 16,557,993.57 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 13,069,269.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,488,724.57 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 3 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Convenios | Recursos Estatales | Corrientes | 0 |
| Convenios Federales | Recursos Estatales | Corrientes | 0 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Programas Estatales con recursos Federales | Recursos Federales | Corrientes | |
| Particulares | Recursos Estatales | Corrientes | 0 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | Recursos Estatales | Corrientes | 0 |
| Ayudas sociales | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 21,812,992.82 | 1,817,741.64 | 1,817,741.64 | 1,817,741.64 | 1,817,741.64 | 1,817,742.64 | 1,817,741.64 | 1,817,741.64 | 1,817,741.64 | 1,817,741.64 | 1,817,742.64 | 1,817,741.64 | 1,817,742.78 |
| Impuestos | 23,481.25 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.77 | 1,956.78 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 11,050.00 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.83 | 920.87 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 8,342.75 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.23 | 695.22 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,210.00 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.17 | 184.13 |
| Accesores de impuestos | 1,878.60 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.54 | 156.56 |
| Contribuciones de mejoras | 41,106.00 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 41,106.00 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 | 3,425.50 |
| Derechos | 128,455.00 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.58 | 10,704.62 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 19,550.00 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.17 | 1,629.13 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 108,905.00 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.42 | 9,075.39 |
| Productos | 9,081.00 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.08 | 755.12 |
| Apropechamientos | 15,691.00 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.62 |
| Apropechamientos | 15,691.00 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.58 | 1,307.62 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 21,595,108.57 | 1,789,592.13 | 1,789,592.13 | 1,789,592.13 | 1,789,592.13 | 1,789,593.13 | 1,789,592.13 | 1,789,592.13 | 1,789,592.13 | 1,789,592.13 | 1,789,593.13 | 1,789,592.13 | 1,789,593.14 |
| Participaciones | 5,037,112.00 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.33 | 419,759.37 |
| Aportaciones | 16,557,993.57 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.80 | 1,379,832.77 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 |
| Convenios Particulares | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Marzo de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Marzo de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.